

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

**Informe N° 399-2012-GART****Informe legal sobre la procedencia de publicar la actualización de la Banda de Precios Objetivo para cada uno de los Productos Combustibles derivados del Petróleo**

**Para** : **Luis Espinoza Quiñones**  
Gerente de la División de Gas Natural

**Referencia** : D. 407-2012-GART

**Fecha** : 28 de agosto de 2012

**RESUMEN**

El presente Informe tiene como finalidad el análisis de la procedencia de que la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN, disponga la publicación de la Banda de Precios y los Márgenes Comerciales, el día jueves 30 de agosto de 2012, y posteriormente cada dos meses, en el último jueves del mes calendario en que se cumple el plazo.

Mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", y con Decreto Supremo N° 142-2004-EF se aprobaron sus normas reglamentarias.

Conforme a lo previsto en las citadas normas, OSINERGMIN es el encargado de actualizar y publicar cada dos meses en el diario oficial El Peruano, la Banda de Precios Objetivo para cada uno de los Productos definidos en el Fondo, el último jueves del segundo mes, contado a partir del día de la entrada en vigencia de la última actualización de las Bandas. A su vez, se establece que dicha actualización entrará en vigencia el mismo día de su publicación.

Con Resolución OSINERGMIN N° 047-2012-OS/GART se publicó la Banda de Precios para todos los combustibles y se fijaron los Márgenes Comerciales que son vigentes desde el jueves 28 de junio de 2012 hasta el miércoles 29 de agosto de 2012, correspondiendo la aprobación para el periodo 30 de agosto de 2012 hasta el 29 de octubre de 2012.

Conforme lo informa el área técnica, en la presente actualización de la banda del mes de agosto de 2012, luego de realizar la evaluación respectiva, se ha determinado, en cumplimiento con el Decreto de Urgencia N° 005-2012, que se excluyen del ámbito del Fondo, los siguientes productos: Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos y el Gas Licuado de Petróleo (GLP) comercializado a granel para consumidores directos y uso vehicular.

Se concluye en el presente documento, la procedencia de que la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria disponga la publicación de la Banda de Precios y los Márgenes Comerciales, la misma que deberá realizarse el jueves 30 de agosto de 2012, y posteriormente cada dos meses, en el último jueves del mes calendario en que se cumple el plazo.



**Informe N° 399-2012-GART****Informe legal sobre la procedencia de publicar la actualización de la Banda de Precios Objetivo para cada uno de los Productos Combustibles derivados del Petróleo****1) Antecedentes y Marco Legal Aplicable**

- 1.1** Mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante DU 010), se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante el Fondo), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios internacionales del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores. Con Decreto Supremo N° 142-2004-EF y sus modificatorias, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del DU 010 (en adelante el "Reglamento").
- 1.2** Adicionalmente, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en su condición de Administrador del Fondo, aprobó el Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM-DGH.
- 1.3** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.1 del DU 010, OSINERGMIN es el encargado de actualizar y publicar, en el diario oficial El Peruano, la Banda de Precios Objetivo para cada uno de los productos definidos en el Fondo; asimismo, la actualización se realiza en coordinación con una Comisión Consultiva integrada por OSINERGMIN, quien la preside, y por representantes del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Economía y Finanzas, así como por las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción y/o importación de los Productos.
- 1.4** Conforme al Artículo 6 del Reglamento, OSINERGMIN actualizará y publicará cada dos meses, en el diario oficial El Peruano, la Banda, el último jueves del segundo mes, contado a partir del día de la entrada en vigencia de la última actualización de la Banda, la cual entrará en vigencia el mismo día de su publicación. Dicha información también deberá ser publicada en la página web del OSINERGMIN y que el Regulador designará, a través de resolución de Consejo Directivo, el área encargada de actualizar y publicar la Bandas así como al representante y alterno en la Comisión Consultiva a que se refiere el numeral 4.1 del DU.
- 1.5** Mediante Resolución OSINERGMIN N° 169-2010-OS/CD se designó a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN como el área encargada de actualizar la Banda y publicarla en el diario oficial El Peruano, y se designó a los representantes de OSINERGMIN.
- 1.6** Interesa indicar que, con Resolución OSINERGMIN N° 082-2012-OS/CD se publicó el "Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo". Posteriormente, dicho

procedimiento fue modificado por la Resolución OSINERGMIN N° 171-2012-OS/CD.

- 1.7 Mediante Resolución OSINERGMIN N° 047-2012-OS/GART, publicada en el diario oficial El Peruano el jueves 28 de junio de 2012, se actualizó la Banda de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo y fijan los Márgenes Comerciales para el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2012 al 29 de agosto de 2012, correspondiendo la aprobación para el periodo 30 de agosto de 2012 hasta el 29 de octubre de 2012.

## 2) Análisis Legal

### Fecha de actualización y publicación de la Banda de Precios

- 2.1. Conforme a lo establecido en el Artículo 4.1 y 4.2 del DU, las actualizaciones de las Bandas de todos los Productos se realizarán de manera simultánea y obligatoriamente cada dos meses, siempre y cuando el PPI se encuentre por encima del límite superior o debajo del límite inferior de la Banda, según sea el caso, conforme a los criterios establecidos en la misma norma y sus modificatorias.
- 2.2. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6.1° del Reglamento, OSINERGMIN actualizará y publicará cada dos meses, en el diario oficial El Peruano, las Bandas de cada uno de los Productos, el último jueves del segundo mes, contado a partir del día de la entrada en vigencia de la última actualización de las Bandas.
- 2.3. En tal sentido, el Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo señala que la publicación de la Banda de Precios, se realiza el último día jueves de cada bimestre, contado a partir del día de la entrada en vigencia de la última actualización de la Banda de Precios aprobada, salvo prórroga normativa o disposición en contrario.

### Productos bajo el ámbito del Fondo

- 2.4. Conforme a la definición de Productos contenida en el literal m) del Artículo 2 del DU 010, se encuentran bajo el ámbito del Fondo:

*“Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos y Diesel BX. Están excluidos de esta lista el GLP, Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos y el Diesel BX utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento”*

- 2.5. Debe señalarse que el Diesel BX utilizado es el Diesel B5, toda vez que conforme lo previsto en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, a partir del 01 de enero de 2011 es obligatoria su comercialización.



- 2.6.** En tal sentido, corresponderá publicar las Banda para los productos antes mencionados; no obstante debe considerarse, que conforme al Artículo 3.1 del Decreto de Urgencia N° 005-2012, ha quedado suspendida, temporalmente, la actualización y publicación de la Banda de Precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP). Según lo previsto en el dispositivo normativo, la Banda de Precios para GLP es la aprobada por la Resolución OSINERGMIN N° 039-2011-OS/GART, de fecha 09 de junio de 2011, hasta la actualización y publicación de la Banda de Precios que se deberá realizarse el último jueves del mes de agosto de 2012, conforme se realiza en esta oportunidad.
- 2.7.** Por otra parte, de acuerdo al Artículo 3.1 del Decreto de Urgencia N° 005-2012, para el caso del GLP comercializado a granel para consumidores directos y uso vehicular, a partir del último jueves del mes de abril de 2012 se realiza la actualización y publicación de la Banda de Precios equivalente a cinco por ciento (5%) de variación con respecto a la Banda de Precios vigente, en concordancia con lo dispuesto por el DU 010. Para este efecto, los productores e importadores deberán diferenciar en sus comprobantes de pago y en el Sistema de Control de órdenes de Pedido (SCOP), las ventas primarias de GLP destinadas a ventas a granel, para consumidores directos y uso vehicular, o para envasado.
- 2.8.** De igual forma, el Decreto de Urgencia N° 005-2012 menciona que a partir de la actualización y publicación de la Banda de Precios que se realice el último jueves del mes de agosto de 2012, en caso que el PPI o PPE, según corresponda, sea igual o menor a cinco por ciento (5%) por encima del Límite Superior de la Banda de Precios Objetivo para las Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos y el Gas Licuado de Petróleo (GLP) comercializado a granel para consumidores directos y uso vehicular, se excluirán dichos Productos del Fondo. Para ello refiere, que OSINERGMIN evaluará y excluirá el Producto que haya cumplido con dicha condición, en la fecha de la actualización de la Banda de Precios.
- 2.9.** Al respecto, conforme lo informa el área técnica, en la presente actualización de la banda del mes de agosto de 2012, luego de realizar la evaluación respectiva, se ha determinado, en cumplimiento con el citado Decreto de Urgencia N° 005-2012, que se excluyen del ámbito del Fondo, los siguientes productos: Gasolinas de 84 y 90 octanos, Gasoholes de 84 y 90 octanos y el Gas Licuado de Petróleo (GLP) comercializado a granel para consumidores directos y uso vehicular.
- 2.10.** Adicionalmente, la misma norma señala que a partir de la actualización y publicación de la Banda de Precios que se realice el último jueves del mes de agosto de 2012, el Diesel BX incluido en la lista de Productos del Fondo comprenderá únicamente al Diesel BX destinado al uso vehicular y actividades de generación eléctrica en sistemas aislados; para lo cual se entiende como Diesel BX destinado al uso vehicular, al expendido a través de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles o adquiridos por los Consumidores Directos inscritos en el



Registro de Hidrocarburos, que realizan actividad de transporte debidamente identificados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Actualización de la Banda a partir de la variación en el precio final al consumidor**

- 2.11. Conforme al numeral 4.3 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por el Decreto de Urgencia N° 027-2010:

*“4.3 La actualización de la Banda de cada Producto será equivalente a un cinco por ciento (5%) de variación en el precio final al consumidor de cada Producto, excepto para el GLP cuya actualización de la Banda será equivalente a uno punto cinco por ciento (1.5%) de variación en el precio final al consumidor de este Producto.”*

- 2.12. De esta forma, las actualizaciones de las Bandas de Precios, se realizan siempre que el Precio de Paridad de Importación (PPI) se encuentre por encima del límite superior o debajo del límite inferior de la Banda, tenía como único tope lo dispuesto en el numeral 4.3 citado, es decir un “cap” de 1.5% para el GLP y de cinco por ciento (5%) para el resto de los productos.

- 2.13. Ahora bien, el Decreto de Urgencia N° 083-2010 incorporó una Segunda Disposición Final en el Decreto de Urgencia N° 010-2004, con el siguiente texto:

*“Segunda.- En caso que el PPI se encuentre quince por ciento (15%) por encima del Límite Superior de la Banda o por debajo del Límite Inferior, según corresponda, el porcentaje señalado en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias será equivalente a un siete por ciento (7%) de variación en el precio final al consumidor de cada Producto, excepto para el GLP cuya actualización de la Banda será equivalente a uno punto cinco por ciento (1.5%) de variación en el precio final al consumidor de este Producto.”*

- 2.14. La incorporación efectuada por Decreto de Urgencia N° 083-2010, establece una regla adicional para la variación de las Bandas de Precios, incrementando el límite máximo de 5% a 7%, cuando el PPI se encuentre 15% por encima del límite superior de la Banda o por debajo del límite inferior de la Banda.

- 2.15. Estando a todo lo expuesto en el presente Informe, por estar dentro del ámbito de competencia de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas aplicables antes mencionadas y considerando los criterios y etapas del Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, esta Asesoría considera procedente se disponga la publicación de la Banda de Precios y los Márgenes Comerciales respectivos. Cabe precisar, que conforme lo dispone el



numeral 6.1 del Reglamento las Bandas entran en vigencia el mismo día de su publicación.

- 2.16.** El presente análisis deberá ser considerado para las posteriores actualizaciones de la Banda de Precios, a realizarse bimestralmente, sin perjuicio del informe técnico respectivo, y los informes legales complementarios a que hubiere lugar en caso se produzca un cambio normativo que genere la necesidad de su elaboración.

### **3) Procedencia de Publicación de la Banda de Precios**

- 3.1** Conforme al marco legal aplicable, OSINERGMIN con Resolución OSINERGMIN N° 047-2012-OS/GART publicó la Banda de Precios para todos los combustibles y se fijaron los Márgenes Comerciales que son vigentes desde el jueves 28 de junio de 2012 hasta el miércoles 29 de agosto de 2012.
- 3.2** Estando a todo lo expuesto en el presente Informe, por estar dentro del ámbito de competencia de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas aplicables antes mencionadas y considerando los criterios y etapas del Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, esta Asesoría considera procedente se disponga la publicación de la Banda de Precios y los Márgenes Comerciales respectivos para el siguiente bimestre. Cabe precisar, que conforme lo dispone el numeral 6.1 del Reglamento las Bandas entran en vigencia el mismo día de su publicación.
- 3.3** El presente análisis deberá ser considerado para las posteriores actualizaciones de la Banda de Precios, a realizarse bimestralmente, sin perjuicio del informe técnico respectivo, y los informes legales complementarios a que hubiere lugar en caso se produzca un cambio normativo que genere la necesidad de su elaboración.

### **4) Conclusiones**

- 4.1** Por las razones expuestas en el presente Informe Legal, esta Asesoría considera procedente la actualización y publicación de la Banda de Precios y los Márgenes Comerciales mediante Resolución de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria. Dicha publicación deberá realizarse el jueves 30 de agosto de 2012, y posteriormente cada dos meses, en el último jueves del mes calendario en que se cumple el plazo.
- 4.2** El proyecto de resolución ha sido elaborado en coordinación con esta Asesoría, habiendo incorporado los fundamentos legales expuestos en el presente informe.

  
**Ricardo Alfonso Leyva Flores**  
Abogado

Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

  
**María del Rosario Castillo Silva**  
Jefe de Asesoría Legal

Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria